

¿Por qué el aborto eugenésico basado en discapacidad es contrario a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Por Agustina Palacios

*Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid.
Profesora de la Universidad Nacional del Mar del Plata (República Argentina).
Ganadora del II Premio Discapacidad y Derechos Humanos
CERMI/Obra Social Caja Madrid*

1. A modo de introducción: el aborto eugenésico en razón de discapacidad según la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo.

La recientemente promulgada *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo* establece dos supuestos diferenciales en los cuales se permite el aborto en razón de la discapacidad del feto o *nasciturus*. Debe aclararse que en ambos casos mencionados el aborto no podría realizarse si el feto o *nasciturus* no tuviera una discapacidad.

Como regla general, la norma permite la interrupción del aborto a petición de la mujer (siempre que se cumplan determinados requisitos) hasta la semana 14 de gestación¹. Hasta este momento (14 semanas) la mujer puede tomar la decisión de interrumpir su embarazo por diversas razones, que se dejan libradas al ámbito de su ética privada, y donde el Estado no interviene más que a fin de garantizar que la decisión sea libre e informada.

A esta regla general (que no discrimina en razón de discapacidad, género, raza ni ninguna otra razón), la Ley suma –a modo de excepción- otros cuatro supuestos, regulados en el artículo 15, que estipula la posibilidad de interrupción del embarazo por causas denominadas “médicas”. De dichos cuatro supuestos, dos se basan en causas claramente discriminatorias “por motivo de discapacidad”.

¹ “Artículo 14. *Interrupción del embarazo a petición de la mujer*. Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes: a) Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley b) Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.” Cfr. *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

-El primer supuesto autoriza excepcionalmente la interrupción del embarazo hasta la semana 22 de gestación “siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada”². Esta decisión se justifica en el Preámbulo de la Ley, en base al “deber del legislador de «ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos» (STC 53/1985).”³ En este caso si bien se admite que “La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz”⁴, evidentemente por encima de ello se encuentra el derecho a la vida y/o a la salud de la embarazada y es en dicho sentido que la norma se expide.

-El segundo supuesto autoriza excepcionalmente la interrupción del embarazo hasta la semana 22 de gestación “siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto”⁵. Este supuesto también se intenta justificar en el Preámbulo de la Ley, con iguales razones que el caso anterior, admitiendo por un lado que “La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz”,⁶ y sobre la base del “deber del legislador de «ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando las condiciones y requisitos en que podría admitirse la prevalencia de uno de ellos» (STC 53/1985).”⁷

Ahora bien, a diferencia del caso anterior donde lo que se encuentra en juego por un lado es la vida prenatal como bien jurídico y por otro

² “Artículo 15. *Interrupción por causas médicas*. Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen. Cfr. *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

³ Preámbulo, Punto II, *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

⁴ Idem

⁵ “Artículo 15. *Interrupción por causas médicas*. Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes(...) b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija”. Cfr. *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

⁶ Preámbulo, Punto II, *Ley Orgánica 2/2020*, cit.

⁷ Idem

la vida o la salud de la madre, en este caso no parece fácilmente distinguible cuáles son los derechos o bienes jurídicos en juego para permitir excepcionalmente la interrupción del embarazo. No existe en este caso riesgo para la vida o la salud de la madre, por lo cual no se entiende cuáles son los bienes a ponderar ya que el legislador no lo expresa.

La solución legislativa parece basarse en el “riesgo” de la condición de discapacidad del feto. Si no existiese “riesgo” de que el feto tuviera una condición de discapacidad la interrupción del embarazo estaría prohibida a partir de la semana 14, pero dado dicho riesgo de condición de discapacidad el plazo se extiende y se autoriza hasta la semana 22.

Es decir, que a pesar de que el legislador admite expresamente en el Preámbulo que “si bien «los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento como titulares del derecho fundamental a la vida que garantiza el artículo 15 de la Constitución» esto no significa que resulten privados de toda protección constitucional (STC 116/1999).”⁸ Admite asimismo el legislador que existe una vida prenatal y que “dicha vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz”.⁹ Pero luego, cuando “dicha vida prenatal merecedora de protección” tiene “riesgo” de tener una discapacidad, el legislador toma la decisión de no proteger dicha vida prenatal de igual modo que la del resto de vidas prenatales. Esto nos conlleva inexorablemente a entender que el legislador valora de manera diferente la vida prenatal de una persona con discapacidad que de otra que no la tiene.

La solución nos resultaría claramente discriminatoria si el plazo de interrupción del embarazo se extendiera hasta la semana 22 “siempre que existiera riesgo de género femenino del feto”, o “siempre que existiera riesgo de raza negra en el feto” o “siempre que existiera riesgo de rasgos indígenas en el feto”, entre otras posibilidades. Nos resultaría claramente discriminatoria desde una valoración ética, pero también desde una valoración jurídica (dados los instrumentos jurídicos que prohíben la discriminación por los motivos ejemplificados). Del mismo modo, el aborto en razón de discapacidad resulta discriminatorio desde una valoración ética (ya que todas las vidas tienen el mismo valor en dignidad con independencia de cualquier condición física, psíquica, intelectual o sensorial) pero también desde una valoración jurídica (en este caso,

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

el punto siguiente analizará este supuesto desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada por España).

-El **tercer supuesto** autoriza, **más allá de la vigésimo segunda semana, la interrupción del embarazo “cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida”**.¹⁰ El legislador explica en el Preámbulo que en este caso “decae la premisa que hace de la vida prenatal un bien jurídico protegido en tanto que proyección del artículo 15 de la Constitución (STC 212/1996).”¹¹ Por tanto, al no existir viabilidad, no existiría bien jurídico a proteger.

-Finalmente, el **cuarto supuesto** autoriza, **más allá de la vigésimo segunda semana, la interrupción del embarazo “cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable”**.¹² En este caso, que vuelve a resultar discriminatorio en razón de discapacidad (enfermedad extremadamente grave e incurable) el legislador toma esta decisión a pesar de reconocer en el preámbulo que “en el desarrollo de la gestación, «tiene –como ha afirmado la STC 53/1985– una especial trascendencia el momento a partir del cual el nasciturus es ya susceptible de vida independiente de la madre». El umbral de la viabilidad fetal se sitúa, en consenso general avalado por la comunidad científica y basado en estudios de las unidades de neonatología, en torno a la vigésimo segunda semana de gestación”.¹³

Es decir, que a pesar de reconocer que a partir de la semana 22 de gestación el nasciturus ya tiene viabilidad (posibilidad de sobrevivir fuera del útero materno), por lo cual sería un bien jurídico con mayor entidad y por ende mayor necesidad de protección, cuando dicho nasciturus tenga una enfermedad extremadamente grave e

¹⁰ “Artículo 15. *Interrupción por causas médicas*. Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes (...) c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención (...).” Cfr. *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

¹¹ Preámbulo, Punto II, *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

¹² “Artículo 15. *Interrupción por causas médicas*. Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes (...) c) (...) cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.” Cfr. *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

¹³ Preámbulo, Punto II, *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*.

incurable, parece ser que la regla no se aplica. Y la razón por la cual la mayor protección –que en el resto de casos implica prohibir terminantemente la interrupción del embarazo- se deja de lado y pasa a ser ninguna protección es la condición de discapacidad.

El legislador no expone fundamentos morales sino que se limita a justificar dicho aborto en la automática comprobación de dicha condición, que “se ha deferido al juicio experto de profesionales médicos conformado de acuerdo con la evidencia científica del momento.”¹⁴

Cabe aplicar para este caso los mismos argumentos que se esgrimieron para afirmar que el segundo supuesto mencionado – aborto hasta la semana 22 como consecuencia del “riesgo” de graves anomalías en el feto- resulta discriminatorio, por considerar que la vida prenatal cuando aparece una discapacidad tiene menos valor que la del resto. Este caso parece aun más grave, dado que –como el mismo legislador reconoce- estamos frente a la posibilidad de que el *nasciturus* pudiera sobrevivir fuera del vientre materno, frente a lo cual, en los casos en que no existe discapacidad, se prohíbe en forma absoluta la interrupción del embarazo.

Por las razones esgrimidas, los dos casos que prevé la Ley respecto de la posibilidad de interrupción del embarazo por “riesgo” o detección de discapacidad del feto o *nasciturus* no solo resultan discriminatorias, sino que resultan incompatibles con argumentos alegados en el Preámbulo por el mismo legislador, y por principios reconocidos en el texto de la Ley que pareciera se encuentran destinados a garantizar la igualdad y la no discriminación por motivo de discapacidad.

Así, estas decisiones serían asimismo incompatibles con el art. 3.3. de la Ley, que establece que “nadie será discriminado en el acceso a las prestaciones y servicios previstos en esta Ley por motivos de origen racial o étnico, religión, convicción u opinión, sexo, *discapacidad*, orientación sexual, edad, estado civil, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Por otro lado, el art. 5.1.d. que establece “la eliminación de toda forma de discriminación, con especial atención a las *personas con algún tipo de discapacidad*, a las que se les garantizará su derecho a la salud sexual y reproductiva, estableciendo para ellas los apoyos necesarios en función de su discapacidad”.

¹⁴ Idem

En este último sentido, parece imposible garantizar la no discriminación en el derecho a la salud sexual y reproductiva si antes no se garantiza la no discriminación en el goce del derecho a la vida.

2. El aborto eugenésico en razón de discapacidad. Su incompatibilidad con la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Como se ha mencionado en el apartado anterior, el aborto eugenésico en razón de discapacidad resulta violatorio de la igualdad (valor, principio y derecho reconocido por la Constitución Española¹⁵ y de una serie de Leyes que integran el ordenamiento jurídico español),¹⁶ como asimismo resulta contradictorio con los principios de la misma Ley que lo autoriza (reconocidos en el Preámbulo¹⁷) y de varios de sus artículos.¹⁸

Pero asimismo, resulta violatorio del Primer Tratado de Derechos Humanos del Siglo XXI: la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada en diciembre de 2006 por la Asamblea General de Naciones Unidas e incorporada al Derecho español en mayo del año 2008.

Esta Convención ha significado un paso muy importante para las personas con discapacidad en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Ello por varias razones, pero una muy importante se encuentra relacionada con la asunción de un modelo filosófico a la hora de abordar el fenómeno de la discapacidad: el modelo social.

-El modelo social de discapacidad-

Desde el modelo social de discapacidad se pone el acento en la *interacción* entre la persona con una diversidad funcional y las barreras y obstáculos sociales, que la “discapacitan”. Se deja de considerar a la discapacidad como una limitación individual de una persona para pasar a considerarla un fenómeno complejo, integrado por causas individuales pero también, y en gran medida, por causas

¹⁵ Arts. 1, 9.2 y 14 CE.

¹⁶ Entre otras, la Ley 51/2003 de Igualdad de Oportunidades, No Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad.

¹⁷ Ya citado anteriormente

¹⁸ Arts. 3 y 5, cit.

y limitaciones sociales. Es la sociedad la que necesita ser rediseñada en varias instancias, para incluir en su seno la diferencia que implica la discapacidad.¹⁹

Este modelo filosófico es expresamente abordado en la CDPD, cuyo artículo 1.2 establece que:

“(…) Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales a largo plazo que, al *interactuar* con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás”.²⁰

Esas barreras que menciona el artículo pueden ser de diversa índole (arquitectónicas, comunicacionales, *actitudinales*, etc).

En este caso, si analizamos el aborto eugenésico en razón de discapacidad desde el modelo social, podemos advertir que es precisamente la *interacción* entre la diversidad funcional de la persona (denominada en la ley “graves anomalías” o “enfermedad extremadamente grave e incurable”) y una barrera *actitudinal* (una decisión del legislador basada en prejuicios respecto al menor valor de la vida de estas personas o de su condición de carga para los padres o la sociedad) la que le impiden gozar de la protección del derecho a la vida en igualdad de condiciones que el resto de personas (sin diversidad funcional).

De este modo, la menor protección o desprotección, y por ende la imposibilidad de ejercer el derecho a la vida, tiene su razón en una decisión del legislador basada en prejuicios sociales y valoraciones discriminatorias que violarían el objeto mismo de la Convención bajo análisis, que se resume en asegurar que las personas con discapacidad gocen plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos.

-El aborto en razón de discapacidad viola el propósito u objeto del Tratado-

La Convención Internacional no establece, en principio, derechos específicos de las personas con discapacidad, sino que su objeto es asegurar que estas personas puedan gozar y ejercer los derechos humanos reconocidos a todas las personas, en igualdad de

¹⁹ Palacios, A., El modelo social de discapacidad. Orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con Discapacidad, Madrid, Cinca, 2008.

²⁰ Art. 1.2. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

condiciones que el resto, y que se les respete su dignidad inherente como seres humanos.

De este modo, establece su artículo 1.1.:

“El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”.²¹

Es decir, que en el tema que nos atañe, podría decirse que la Convención tiene como objeto garantizar dos fines primordiales (y a ello se han comprometido los Estados que, como España, la han ratificado e incorporado a su legislación interna).

El primero de dichos fines es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho a la vida (o a la vida prenatal) “en condiciones de igualdad” que al resto de personas. Parece evidente que ese primer fin es violado por la norma bajo análisis, que precisamente no presta dicha protección en igual medida que al resto de personas, precisamente por “riesgo” o “detección” de la condición de discapacidad.

El segundo de dichos fines es promover el respeto de la dignidad inherente de las personas con discapacidad. Dicho objetivo vuelve a ser conculcado cuando la Ley, no solo no promueve dicho respeto, sino que toma una decisión que vulnera dicha dignidad, otorgando una menor valoración y protección jurídica a la vida (o la potencial vida) de una persona con discapacidad. En este caso, parece claro que la decisión de la norma deja ver plasmada una concepción filosófica de fondo, según la cual se presupone que la vida de una persona con discapacidad no es lo suficientemente digna para ser vivida, o al menos no en igual medida que la del resto de personas, sin discapacidad. Esto es claramente violatorio del principio de “igual valor en dignidad” de todos los seres humanos.

-El aborto en razón de discapacidad viola la prohibición de discriminación por motivo de discapacidad establecida en la Convención-

Puede afirmarse que la igualdad y la no discriminación es un principio vital de la Convención –una columna rectora- que actúa de manera independiente, como garantía antidiscriminatoria, pero a la

²¹ Artículo 1.1. Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

vez de manera transversal, mediante su interacción con cada uno de los derechos sustantivos que el instrumento regula.

La igualdad aparece asimismo desde diversas facetas interdependientes.

Como **propósito** del instrumento (art. 1.1 mencionado en el punto anterior).

Como **principio y valor**. Como se verá, el artículo 3 prevé como principios la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana, y la accesibilidad.

Como **obligación para los Estados**. El artículo 4.1 establece la obligación de los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivo de discapacidad.

Como ya se ha explicado, entre dichos derechos que el Estado tiene obligación de asegurar y promover sin discriminación alguna por motivo de discapacidad se encuentra el derecho a la vida (o a la vida prenatal, como la denomina el legislador).

Como **derecho**. En el tema que nos atañe, el artículo 5.1. de la Convención establece el derecho a ser considerado igual ante la ley y en virtud de ella, como asimismo el derecho *a igual protección legal* y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna.

Esta faceta de la igualdad reconocida como derecho exige “igual protección legal”, ante cualquier circunstancia. Es por ello que una menor protección o deprotección, basada en la condición de discapacidad real o potencial de una vida prenatal, como se ha dicho, conculca lo establecido por la Convención y se convierte en una discriminación.

Como **garantía antidiscriminatoria**. El art. 2, párr. 3 establece el concepto de discriminación, como "cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad, que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo."

Si analizamos la solución legislativa frente a la interrupción del embarazo, podemos observar que claramente se realiza una

“distinción” basada en el riesgo o la condición de discapacidad del feto o la vida prenatal, que conlleva en una menor protección (dado el diferente plazo en el primero de los casos mencionados) o directamente una falta de protección (sin limitar a ningún plazo el segundo de los casos descritos).

Resulta importante destacar que en este punto la Convención comprende la discriminación no solo a la persona con discapacidad, sino “por motivo de discapacidad”, ampliando en mucho su ámbito de protección. De este modo, no es necesaria la existencia o el reconocimiento de condición de persona, sino que es suficiente con demostrar que la discriminación tiene como causa la condición de discapacidad. En el caso que nos atañe, importa decir que el marco antidiscriminatorio de la Convención abarca la protección no solo de la persona nacida con discapacidad, sino del feto o de la vida prenatal o la vida potencial siempre que se vulnere el principio de igualdad “por motivo” de discapacidad. Es decir que la discriminación existe aunque para el derecho español no nos encontremos frente a una “persona”.

-El aborto en razón de discapacidad viola los principios generales que establece la Convención para su interpretación y aplicación-

La Convención establece una serie de principios generales a partir de los cuales debe ser leída, interpretada y aplicada. Estos principios, regulados en el artículo 3, son, entre otros:

“a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas”.

Como se ha afirmado anteriormente, las normas que valoran diferencialmente una vida prenatal cuando existe riesgo o detección de discapacidad son claramente violatorias de la “igual dignidad” inherente de todos los seres humanos.

“b) La no discriminación; c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; e) La igualdad de oportunidades; f) La accesibilidad; (...)

Se ha desarrollado en el apartado anterior la vulneración del principio de igualdad de oportunidades y no discriminación y a ello se remite. Por otro lado resulta asimismo evidente la vulneración del principio de “participación e inclusión plena y efectiva en la sociedad” que implica la imposibilidad de nacer en razón de una discapacidad.

“d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y de la condición humanas”

Este principio, que exige un cambio ético que acepte la diferencia no desde la “tolerancia” sino desde la comprensión de que la discapacidad es parte de la humanidad que nos enriquece, se encuentra muy relacionado con la dignidad humana. Implica en primer término que toda vida humana, con independencia de la naturaleza o complejidad de la diversidad funcional que le afecte, goza de igual valor en dignidad. Ello implica que todas las personas—incluso alguien que no tenga movilidad, o funciones sensoriales—tienen el derecho a la vida, a un cierto estándar de vida, a un mismo espacio de participación cívica, y, en definitiva, a ser tratado con igual respeto que al resto de sus semejantes

Y será precisamente a partir del respeto por las premisas mencionadas que las personas con discapacidad se encontrarán en condiciones de aportar a la comunidad en igual medida que el resto, aunque dicho aporte en ciertas ocasiones provenga desde diferentes maneras de comunicarse, de realizar ciertas actividades, de comprender el significado de las cosas, etc..²²

Para ello, el primer paso radica en respetar y garantizar a estas personas el derecho de nacer, en igualdad de condiciones que al resto.

En el proceso de elaboración y los debates previos a la aprobación de la Convención, esta postura se resumió en una frase de las personas con discapacidad al discutirse los términos del derecho a la vida:

En este sentido, *Inclusion International* señaló: “no nos prevengan, inclúyanos”.²³

-El aborto en razón de discapacidad viola el derecho a la vida de las personas con discapacidad reconocido en la Convención-

La Convención establece en su artículo 10, referido al derecho a la vida, que:

“Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás”.⁷⁴⁸

²² Palacios, A., *El modelo social*, cit. p. 145.

²³ Cfr. *Daily summary of discussions related to Article 8 Right to life*, Third session of the Ad Hoc Committee, Daily Summary, Volume 4, #2, May 25, 2004.

Este artículo fue bastante trabajado durante el proceso de elaboración de la Convención, precisamente por las reivindicaciones y denuncias esgrimidas por el movimiento asociativo de personas con discapacidad y de algunos Estados, que abogaban por que el Tratado estableciera una fórmula que culminara con la discriminación que enfrentaban las personas con discapacidad en el ámbito del derecho a la vida. Estas denuncias tenían su origen en que su calidad de vida no es percibida como “suficientemente buena” en muchos países y esto daba lugar, entre otras cuestiones, a la autorización de la interrupción de embarazos por motivo de discapacidad en casos en que sin dicha condición (la discapacidad de la persona por nacer) se encontraba prohibido.

De este modo, la fórmula del artículo establece la obligación de los Estados de garantizar “en igualdad de condiciones con los demás” el goce efectivo de este derecho a la vida para las personas con discapacidad.

Cabe decir que esto, y no más, es lo que se venía abogando desde el modelo social de discapacidad: igual protección e igual consideración, tratamiento y valoración de la vida de las personas con discapacidad. Lo que implica la obligación de que si un Estado permite el aborto lo permita “de igual modo” cuando el feto o nasciturus tenga o no discapacidad. Que si un Estado prohíbe el aborto, lo prohíba “de igual modo” cuando la persona por nacer tenga o no discapacidad. Es decir, lo que claramente elimina la Convención es la posibilidad de que se realicen distinciones basadas precisamente en la condición de discapacidad de este feto, nasciturus o persona por nacer (según las consideraciones de cada Estado). Y esta fórmula de protección y garantía del derecho a la vida es precisamente lo que la *Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo bajo análisis vulnera con las diferencias establecidas en torno a los diferentes plazos (o excepción de plazo)*.

Marzo, 2010.